

Girardota, Antioquia, abril siete (7) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el día 18 de marzo de 2021 a las 8:42 am se recibió en el correo institucional del juzgado demanda verbal de Cancelación de Hipoteca Por Prescripción Extintiva, la cual fue remitida desde el Email tbabogados2020@gmail.com .

Se constató que la abogada TATIANA BOLIVAR MONTOYA, con T. P. 305.037 del Consejo Superior de la Judicatura, quien suscribe la demanda, se encuentra registrada en el SIRNA con el E mail TATIANABOLIVAR91@GMAIL.COM el cual es bien diferente del que envió la comunicación.

El poder que le fue conferido por el señor HERNÁN DARÍO BOLIVAR MORANT fue aportado colmo anexo en el mismo correo desde el cual se remitió la demanda, y el mismo se encuentra autenticado en la Notaría Única del Círculo de Girardota, el día 9 de marzo de 2021, visible a folios 11 y 12 del archivo 1 del expediente digital.

Se advierte además que la demanda no fue comunicada a la parte demandada, porque la parte actora desconoce la dirección física y electrónica donde se puedan localizar los demandados, advirtiéndose que una de las demandadas se encuentra fallecida, y en consecuencia solicitó su emplazamiento; Fue por lo anterior que tampoco agotó la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Cancelación de Hipoteca por Prescripción Extintiva.
Demandante	HERÁN DARÍO BOLIVAR MORANT
Demandados	LUZ ANGELA HOYOS VÉLEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAMILA VÉLEZ DE HOYOS
Radicado	05308-31-03-001-2021-00053-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	0235

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En el folio de matrícula inmobiliaria 012-5551 en la anotación No. 11 se da cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal del demandante, mediante escritura pública No. 2207 del 19 de noviembre de 1.997 de la Notaría 12 de Medellín, acto mediante el cual se adjudicó a su nombre el bien inmueble en referencia, y con la demanda no se aportó ejemplar del mismo, por lo que deberá allegarse a este proceso.
2. En la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria 012-5551 aparece registrado el acto de constitución de fideicomiso civil por escritura pública No. 3649 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría 19 de Medellín, por parte del demandante HERNÁN DARÍO BOLIVAR MORANT en el que se indica que el citado señor obra como propietario fiduciario y fideicomitente, y la señora TATIANA BOLIVAR MONTOYA, con C. C. No. 1.037.616.567 obra en calidad de fideicomisaria; y dicho acto tampoco fue aportado como anexo de la demanda, por lo que también deberá ser aportado ejemplar del mismo.
3. Observa el despacho que la demanda fue remitida a este despacho desde un correo electrónico diferente del que tiene registrado en el SIRNA la mandataria judicial del demandante, por lo que, para efecto de autenticidad, se requiere que la demanda y sus anexos sean remitidos desde el canal digital que tenga registrado ante dicha entidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 2, 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá proceder la togada a la actualización de dicha información ante el SIRNA y acreditar dicha gestión a este proceso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Cancelación de Hipoteca por Prescripción Extintiva instaurada por el señor HERNÁN DARÍO BOLIVAR MORANT en contra de LUZ ANGELA HOYOS VÉLEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAMILA VÉLEZ DE HOYOS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada TATIANA BOLIVAR MONTOYA con T.P. N° 305.037 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b12aa2138f98804abf3050e5af8a33b68bc10214b52fbbf477b3b1d71d0897

Documento generado en 07/04/2021 09:57:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, abril siete (7) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 24 de marzo de 2021 a las 6:13 pm, la cual se entiende presentada el día 25 de marzo de 2021 a las 8:00 am; y fue remitida desde el E mail ejabogadosmedellin@gmail.com , suscrita por el abogado Juan Esteban Rojas Usquiano con T. P. No. 117.086 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda a folios 3 a 6 del expediente digital, con reconocimiento de firma ante la Notaría Única de Copacabana.

Se pudo constatar que el abogado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el correo mapapito@yahoo.com, que es diferente a aquel respecto del cual se envió el escrito de demanda. Además, en lo referente a la trazabilidad de la comunicación, se observa que no le fue comunicada a la parte demandada de manera física; pues allí se indica que a la parte demandad no se le conoce correo electrónico; entiende el despacho que ello obedece a la solicitud de medidas cautelares, que dicho sea de paso, en esta clase de procesos, procede de oficio la inscripción de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 592 del C. G. P.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Rubén Darío Mesa
Demandado	María Dolores Mesa y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2021-00059-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	0241

Vista la constancia que antecede en el presente proceso Divisorio promovido por RUBÉN DARÍO MESA en contra de MARÍA DOLORES MESA, MARÍA EUGENIA

ARBOLEDA y LEIDY MARYORY ARBOLEDA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 4 del C. G. P. que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

En los anexos de la demanda obra colilla de impuesto predial del bien inmueble objeto de la división con matrícula inmobiliaria No. 012-26414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, donde se precisa un avalúo catastral de \$15.137.248 para la vigencia del año 2020, lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en única instancia, conforme a lo señalado por el artículo 17 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos divisorios, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de división, del que da cuenta la demanda, se encuentra ubicado en la vereda El Cabuyal del Municipio de Copacabana, Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente (tanto de lo indicado en la demanda, como del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto del proceso).

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Copacabana, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Divisoria, instaurada por RUBÉN DARÍO MESA en contra de MARÍA DOLORES MESA, MARÍA EUGENIA ARBOLEDA y LEIDY MARYORY ARBOLEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto- de Copacabana, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5167169f49d65a7fd68c51d2ef6ba35f0b07875477dc9a62e10bcdcd31c8520d

Documento generado en 07/04/2021 09:57:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, abril siete (7) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 1º de marzo de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida del Email isabelossae@gmail.com en el que solicita la corrección el numeral 5º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda en lo referente a la calidad que ostenta la señora SARA MARÍA ESCOBAR ROJAS respecto del bien inmueble objeto de la usucapión.

Además solicita se le expida el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, para efectos de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-772.

Se pudo constatar que la abogada que representa la parte actora, se encuentra inscrita en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, al igual que el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Luz Delly Palacio Quintero
Demandados	Sara María Escobar Rojas y Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00003-00
Asunto	Corrige auto admisorio de la demanda.
Auto Int.	0228

Vista la constancia que antecede, y ante la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se procedió nuevamente a la revisión de la documentación allegada como anexos de la demanda y se encontró que quien figura como titular actual del bien inmueble que se pretende en usucapión es la señora SARA MARÍA ESCOBAR ROJAS, en virtud de compra efectuada a ISABELLA MONSALVE VÉLEZ, según anotación No. 36 del certificado de libertad y tradición No. 012-772, por lo que ha de tenerse como demandada a SARA

MARÍA ESCOBAR ROJAS y NO A ISABELLA MONSALVE VÉLEZ como allí se dijo.

También se dispuso en el numeral 5º de la parte resolutive del citado auto, la citación de la señora SARA MARÍA ESCOBAR ROJAS como acreedora hipotecaria respecto del bien inmueble de marras, según acto registrado en la anotación No. 38 del folio inmobiliario, cuando debió citarse fue a COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, por lo que ha de corregirse el numeral 5º den tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda del 17 de febrero de 2021, en el sentido de tener como demandada a la señora SARA MARÍA ESCOBAR ROJAS y NO A ISABELLA MONSALVE VÉLEZ.

SEGUNDO: Corregir el numeral 5º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda del 17 de febrero de 2021, en el sentido de que a quien se ordena citar como acreedor hipotecario es a COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO y no a SARA MARÍA ESCOBAR ROJAS, como allí se dijo.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6f3ce30fcef4f3a02d2facc6cfd51d7273544477a228b0d8a42374528d9365

Documento generado en 07/04/2021 08:25:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, abril siete (7) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el día 21 de enero de 2021 a la 1:19 pm fue recibido en el correo institucional del juzgado, remitido desde el E mail CM_PALACIO@HOTMAIL.COM comunicación en la cual las partes demandante y demandada coadyuvadas por sus apoderados judiciales, desisten de la demanda y solicitan que se declare terminado el proceso, cesar las medidas cautelares y ordenar el archivo de las diligencias sin condena en costas; igualmente renuncian a términos de notificación, traslados y ejecutoria y por ello solicitan se apruebe de plano.

El citado escrito, además, fue autenticado en notaría por la demandada MARÍA CECILLIA RENDÓN ROJAS el 19 de enero de 2021 en la Notaría 8ª de Medellín.

En escritos del 1º Y 24 de marzo de 2021, así como del 25 de marzo de 2021, los apoderados judiciales de las partes demandada y demandante, respectivamente, insistieron en la solicitud de terminación del proceso por desistimiento conjunto de las partes.

Al constatar la lista de abogados inscritos ante el consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el togado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ, con T. P. No. 35.521 del C. S. de la J., se encuentra allí registrado, al igual que el correo electrónico CM_PALACIO@HOTMAIL.COM desde el cual envió la comunicación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	María Cecilia Rendón Rojas.
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Rubén Darío Franco Naranjo.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00012-00

Asunto	Acepta desistimiento de proceso
Auto Int.	0242

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes acotaciones:

El objeto del proceso que nos ocupa consiste en la declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial.

La parte demandante es la señora MARÍA CECILIA RENDÓN ROJAS y la parte demandada está integrada por los HEREDEROS DETERMINADOS del causante, SEÑOR RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO, señores ANA ISABEL LÓPEZ ÁLZATE, en su calidad de cónyuge; OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, LUZ ESTELLA FRANCO LÓPEZ, LUIS ARTURO FRANCO LÓPEZ, FERNANDO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, ROSA ANGÉLICA FRANCO LÓPEZ, en su calidad de hijos; MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ, hija extramatrimonial del causante RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO; ALEXANDER ALONSO ARGUMEDO FRANCO, AMAURY ANDERSON ARGUMEDO FRANCO, ARNOBIS AUGUSTO ARGUMEDO FRANCO y LUCY CRISTINA ARGUMEDO FRANCO, en calidad de hijos de DIOSELINA DEL SOCORRO FRANCO DE ARGUMEDO (fallecida), quien a su vez era hija del causante RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes, RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO y DIOSELINA DEL SOCORRO FRANCO DE ARGUMEDO. (ver autos obrantes a folios 260 y 334)

Se encuentran notificados en forma personal los demandados FERNANDO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, ANA ISABEL LÓPEZ ALZATE, OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, LUZ ESTELLA FRANCO LÓPEZ (fl. 455), LUIS ARTURO FRANCO LÓPEZ (fl. 461), ROSA ANGÉLICA FRANCO LÓPEZ (fl. 460), y ALEXANDER ALONSO ARGUMENTO FRANCO (fl. 465).

Mediante escrito obrante a folios 462 y 463 del expediente digital, de fecha 24 de febrero de 2020, confirieron poder los demandados ANA ISABEL LÓPEZ ÁLZATE, OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, LUZ ESTELLA FRANCO LÓPEZ, LUIS ARTURO FRANCO LÓPEZ, FERNANDO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, ROSA ANGÉLICA FRANCO LÓPEZ, ALEXANDER ALONSO ARGUMEDO FRANCO, AMAURY ANDERSON ARGUMEDO FRANCO, ARNOBIS AUGUSTO ARGUMEDO FRANCO y LUCY CRISTINA ARGUMEDO FRANCO, al abogado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ, con T. P. No. 35.521 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería mediante auto del 28 de octubre de 2020.

El apoderado judicial de los antes mencionados, por escrito allegado al proceso el día 10 de marzo de 2020, visible a folios 477 a 490, dio respuesta a la demanda dentro del término de traslado, la que fue agregada al expediente mediante el auto en mención.

Por auto del 28 de octubre de 2020, ya citado, se tuvo notificados por conducta concluyente a los señores AMAURY ANDERSON ARGUMEDO FRANCO, ARNOBIS AUGUSTO ARGUMEDO FRANCO y LUCY CRISTINA ARGUMEDO FRANCO, así como a MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ, ésta última quien fue relacionada en el poder que milita a folios 462 y 463 del expediente, pero que realmente no firmó el mismo, por lo que por auto del 16 de diciembre de 2020, se dejó sin efecto dicha providencia en lo referente a la notificación por conducta concluyente de la mencionada.

En el archivo No. 10 del expediente, recibido en el correo del juzgado el día 21 de enero de 2021, obra poder conferido por la señora MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ, al abogado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ, con T. P. No. 35.521 del C. S. de la J. para que la represente en este proceso, el cual le fue remitido a su correo electrónico, desde el E mail consuelovelez@hotmail.com, a quien se le reconocerá personería en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso; y conforme a lo establecido por el inciso 2º del artículo 301 ibídem, se tendrá a la señora MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda del 18 de febrero de 2019, obrante a folios 260 y 261 del archivo 1 del expediente digital, el día en que se notifique por estados este proveído.

En el citado poder que obra a folio 6 del archivo No. 10 del expediente, la señora MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ, le otorgó a su apoderado judicial, la facultad expresa de **desistir**.

Descendiendo al escrito de solicitud de terminación del proceso por desistimiento conjunto de las partes, encuentra el Despacho que dicha solicitud se encuentra suscrita por la parte demandante y cada uno de los demandados, y además ha sido coadyuvada por los apoderados judiciales que los representan en este juicio, haciendo precisión que el abogado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ, quien cuenta con la facultad de desistir que le otorgó la señora MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ, suscribió el acto de desistimiento por ésta.

Al efecto se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

En el inciso 5 de la norma en cita, indica que *“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
...”

En el escrito recibido en el correo institucional del juzgado el 21 de enero de 2021, remitido desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, obra el desistimiento conjunto e incondicional de las partes demandante y demandada, coadyuvado por sus mandatarios judiciales, por lo que observa el despacho que dicha petición de desistimiento es procedente conforme a la norma antes transcrita, y por ello se accederá a la misma.

En lo que respecta a las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas por auto del 12 de julio de 2019, visible a folios 275 y 276 del archivo 1 del expediente digital, se dispone la cancelación de las mismas; ellas son:

- Sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-44949, 012-51675, 012-46696, 012-62930, 012-63692, 012-66908, 012-63694, 012-63696 y 012-66911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia;

Dichas medidas fueron comunicadas por oficio 290 del 12 de julio de 2019.

- Sobre los bienes inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-766050 y 001-766056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur;

Dichas medidas fueron comunicadas por oficio 289 del 12 de julio de 2019.

- Sobre el vehículo de placas DFY294 matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Copacabana;

Dicha medida fue comunicada por oficio 291 del 12 de julio de 2019.

- Sobre el vehículo de placas STE118 matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito e Girardota;

Dicha medida fue comunicada por oficio 292 del 12 de julio de 2019.

- Y Sobre el vehículo de placas TRD936, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Bello.

Dicha medida fue comunicada por oficio 293 del 12 de julio de 2019.

Sin condena en costas por así disponerlo las partes, conforme al numeral 1 del inciso 3, del artículo 316 del C. G. P.

Se aceptará la renuncia que hacen las partes a términos de traslado y ejecutoria, mas no a los términos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ, con T. P. No. 35.521 del C. S. de la J., para representar en este proceso a la señora MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ, en los términos del poder que le fue conferido, conforme a lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener a la señora MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda del 18 de febrero de 2019, obrante a folios 260 y 261 del archivo 1 del expediente digital, el día en que se notifique por estados este proveído, conforme a lo establecido por el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso,

TERCERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que de la demanda hacen, de manera conjunta, la parte demandante, señora MARÍA CECILIA RENDÓN ROJAS y la parte demandada conformada por los HEREDEROS DETERMINADOS del causante, SEÑOR RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO, señores ANA ISABEL LÓPEZ ÁLZATE, en su calidad de cónyuge; OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, LUZ ESTELLA FRANCO LÓPEZ, LUIS ARTURO FRANCO LÓPEZ, FERNANDO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, ROSA ANGÉLICA FRANCO LÓPEZ, en su calidad de hijos; MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ, hija extramatrimonial del causante RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO; ALEXANDER ALONSO ARGUMEDO FRANCO, AMAURY ANDERSON ARGUMEDO FRANCO, ARNOBIS AUGUSTO ARGUMEDO FRANCO y LUCY CRISTINA ARGUMEDO FRANCO, en calidad de hijos de DIOSELINA DEL SOCORRO FRANCO DE ARGUMEDO (fallecida), quien a su vez era hija del causante RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO; acto que se encuentra coadyuvado por sus mandatarios judiciales.

CUARTO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, decretadas por auto del 12 de julio de 2019, visible a folios 275 y 276 del archivo 1 del expediente digital. Son las siguientes:

- Sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-44949, 012-51675, 012-46696, 012-62930, 012-63692, 012-66908, 012-63694, 012-63696 y 012-66911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia;

Dichas medidas fueron comunicadas por oficio 290 del 12 de julio de 2019.

- Sobre los bienes inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-766050 y 001-766056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur;

Dichas medidas fueron comunicadas por oficio 289 del 12 de julio de 2019.

- Sobre el vehículo de placas DFY294 matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Copacabana;

Dicha medida fue comunicada por oficio 291 del 12 de julio de 2019.

- Sobre el vehículo de placas STE118 matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Girardota;

Dicha medida fue comunicada por oficio 292 del 12 de julio de 2019.

- Y Sobre el vehículo de placas TRD936, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Bello.

Dicha medida fue comunicada por oficio 293 del 12 de julio de 2019.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas por así disponerlo las partes, conforme al numeral 1 del inciso 3, del artículo 316 del C. G. P.

SEXTO: Se acepta la renuncia que hacen las partes a términos de traslado y ejecutoria, mas no a los términos de notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08455197af9252658325853b449e40308b9662cc4b655277e7fe5eb42bbd1f
1b

Documento generado en 07/04/2021 09:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, abril (07) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 8 de febrero de 2021 fue recibido en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email dulcepapeltiendaderegalos@gmail.com, mediante la cual se solicita al despacho la suspensión de los procesos acumulados con radicados No. 2012-00186, 2012-00187 y 2012-00188 en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por la Señora Teresita del Niño Jesús Cañas Palacio, en calidad de codemandada, en cada uno de los procesos, por el término de un (1) año a partir de la fecha de presentación del citado escrito, tal y como se indica en el hecho quinto.

Por auto del 8 de febrero de 2018 se dio por terminado el proceso con Radicado 2011-00268 visible a folios 335 a 339 del expediente; auto en el que se dejó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-11822 para los procesos acumulados 2012-00186, 2012-00187 y 2012-00188.

El abogado Ramírez Díaz obra en calidad de endosatario para el cobro en cada uno de los procesos acumulados, y se pudo constatar que también suscribió el documento de transacción con el cual se solicitó la terminación del proceso con Radicado 2011-00268, visible a folios 311 a 321 del expediente 2011-00268.

De la revisión que se hace del proceso se pudo constatar que a folio 306 del expediente con Radicado 2011-00268, milita ejemplar del Registro Civil de Defunción del Codemandado José Joaquín Quiceno Jiménez, hecho frente al cual el Despacho no se ha pronunciado.

Al consultar en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que el abogado LUIS ALBERTO RAMÍREZ DÍAZ se encuentra inscrito con la Tarjeta Profesional de abogado No. 46.422, vigente, pero no tiene registrado correo electrónico, ni ningún otro canal digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Radicado	053083103001 20110026800
Acumulados	2012-00186, 2011-00187 y 2011-00188
Radicado	2012-00186 Demandante: Guillermo León Díaz Serna Demandados: Teresita Cañas Palacio José Joaquín Quiceno Jiménez. 2012-00187 Demandante: Luis Alfonso Cañas Marín Adriana del Socorro Ocampo Agudelo Demandados: Teresita Cañas Palacio José Joaquín Quiceno Jiménez 2012-00188 Demandante: Edgar Gallo Vélez Demandados: Teresita Cañas Palacio José Joaquín Quiceno Jiménez.
Asunto	Requiere acreditar sucesión procesal y otro acto.
Auto Int.	0222

Vista la constancia que antecede, y toda vez que respecto del codemandado JOSÉ JOAQUÍN QUICENO JIMÉNEZ se acreditó la defunción, tal y como obra a folio 306 del expediente con Radicado 2011-00268, es procedente dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, en tanto se ha presentado la figura de la sucesión procesal, por lo que, de acuerdo con lo estipulado en dicha norma, el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, y por ello, previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso allegada al

correo institucional del Juzgado el día 8 de febrero de 2021, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que de cumplimiento a dicha norma.

De otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en los artículos 2 y 3, se refiere al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los sujetos procesales en relación con estas, por lo que, estas deben ser utilizadas en la gestión y trámite de los procesos judiciales en todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Es por lo anterior que deben los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial competente y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y por ello, entonces, deben los abogados inscribir en el registro que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, la dirección electrónica o canal digital donde recibirán y desde donde enviará las comunicaciones correspondientes a los procesos que tramite, para lo cual se le requiere y acredite dicha gestión en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29285e599529c3e843f2c3cf74490ba4b205f019dd96c7dd15d021e950da00
76**

Documento generado en 07/04/2021 08:25:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, abril siete (07) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 17 de marzo de 2021, se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E mail aygmemoriales@gmail.com en la que las partes demandante y demandada en forma conjunta, solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-46502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, sin condena en costas.

En el citado escrito las partes renuncian a términos de ejecutoria, traslado y notificación.

Se pudo constatar que el correo antes referenciado pertenece al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, quien obra en este proceso en calidad de demandante en causa propia y como apoderado del señor Albeiro de Jesús Galvis Tabares, y tanto el abogado como el correo referido se encuentran inscritos en el registro que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado cuidadosamente el expediente digital, no se advirtió sobre la existencia de medidas de embargo de remanentes en favor de otro proceso.

Además, mediante auto del día 10 de marzo de 2021, se corrió traslado por tres (3) días de la rendición de cuentas hechas por la secuestre los días 26 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, de lo cual dan cuenta los archivos 11 y 14 del expediente digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Mixto.
Demandante	Andrés Albeiro Galvis Arango y Otro
Demandados	Luis Carlos Múnera Giraldo y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2017-00275-00
Asunto	Aprueba cuentas de secuestre y otros actos.
Auto Int.	0227

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

No habiendo sido objetadas las cuentas rendidas por la secuestre los días 26 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, de lo cual dan cuenta los archivos 11 y 14 del expediente digital, se les imparte aprobación.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que existen sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-46502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, encuentra el despacho que la misma es procedente al tenor de lo señalado por el artículo 597 No. 1 del Código General del Proceso, y en consecuencia accede a dicha solicitud.

La medida cautelar de embargo del citado bien inmueble fue decretada por auto del 28 de agosto de 2017, visible a folios 40 y 41 del cuaderno de medidas cautelares, y comunicado por oficio No. 383 del mismo día.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio comunicando el levantamiento de la medida.

La diligencia de secuestro fue decretada por auto del 2 de febrero de 2018, visible a folio 108 y 109 del cuaderno No. 2, correspondiente a medidas cautelares, y realizada el día 1º de agosto de 2019, por parte de la Inspección de Policía de Barbosa, según acta visible de folios 78 a 93 del archivo No. 9 del expediente digital, en el que obró como secuestre la señora LUZ DARY ROLDÁN

CORONADO, quien se localiza en la Cra. 70 No. 81-118 de la Ciudad de Medellín, según constancia de notificación visible a folio 72 del archivo referido.

En consecuencia, se ordena a la citada auxiliar de la justicia que dentro de los 3 días siguientes a la comunicación que se le haga del presente proveído, proceda a hacer entrega del citado bien inmueble a la persona que lo detentaba al momento de la realización de la diligencia de secuestro y rinda cuentas comprobadas de la administración del inmueble a este despacho.

Se acepta la renuncia a términos de traslado y ejecutoria de que da cuenta el escrito de solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

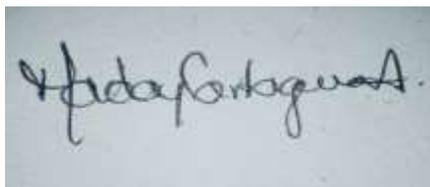
Código de verificación:

e91602f7cfa4e738d1795480ce94164ebe43c2d6ce1e8f2240405c1ffffdd78d

Documento generado en 07/04/2021 08:25:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 07 de 2021.- Informo a la señora Juez que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, de la cual se dio traslado el pasado 25 de marzo de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Rubén Darío Puerta Agudelo
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00394-00
Auto (S):	070

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

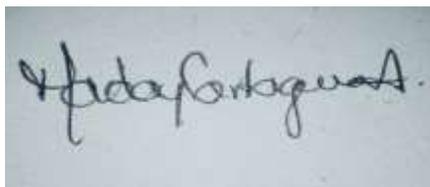
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d00f913f220c553e2e89618590d9f33754fc8247997b2500e19ba95df8df48
Documento generado en 07/04/2021 10:49:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 07 de 2021.- Informo a la señora Juez que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se dio traslado el pasado 25 de marzo de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Claudia Restrepo Echeverri
Demandado:	Rosa María Rendón de Yepes
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00542-00
Auto (S):	073

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

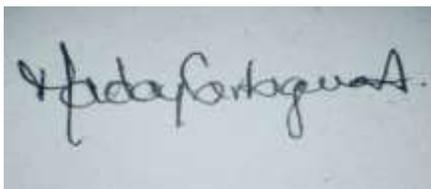
Código de verificación: 4bfa25ce379f1611bb98c89e5a9286a083ec85d511840cbfa8c6dc4c72791229
Documento generado en 07/04/2021 10:49:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 07 de 2021. El 08 de marzo del año en curso, se allegó al correo institucional de este Juzgado, solicitud de terminación del presente proceso por transacción, memorial suscrito por los apoderados del demandante y demandada e igualmente se allegó fotografía del documento contentivo de la transacción, suscrito por el demandante y demandado.

El memorial remisario suscrito por los apoderados de las partes y acuerdo de transacción suscrito por demandante y demandada, fueron allegados del correo marialquirama@gmail.com, de la abogada de la parte demandante, que se encuentra debidamente inscrito en el SIRNA.

Es por lo anterior que solicitan al despacho impartirle aprobación a la transacción, sin condena en costas, se requiera a la secuestre para que rinda informe final de su gestión y se haga entrega de los dineros consignados por concepto de arrendamiento a órdenes de este Despacho y para el proceso que nos ocupa en proporción a 50% para cada uno y se levanten las medidas cautelares decretadas.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Divisorio
Demandante	Luis Carlos Puerta Múnera
Demandado:	Alba Inés Rivera Montaña
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00173-00
Auto (S):	072

A efectos de darle trámite a la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, se requiere a las partes intervinientes en este asunto, para que se sirvan aclarar el alcance de su acuerdo extraprocesal, esto es, si conforme a las manifestaciones hechas en el libelo petitorio, es su decisión de que se materialice la división del bien inmueble objeto de este proceso, ordenándose por este despacho la apertura de folios de matrícula inmobiliaria

sobre cada inmueble conforme el acuerdo divisorio en la oficina de registro de instrumentos públicos o si dicho acuerdo no pretende dar fin a la comunidad según se desprende de la lectura del documento presentado.

conforme al acuerdo a que llegaron las partes en el documento de transacción arrimado, o si lo que se pretende es que se acepte su transacción, desistiendo de la división material del mismo y por ende desiste de continuar con el proceso divisorio.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

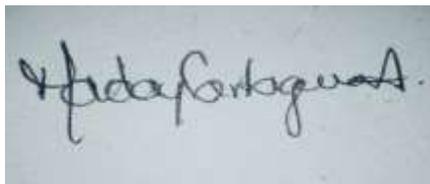
Código de verificación:

**a7bf955ab5cb871e68ec9a03ab54f832d902d9463df026be35ae44000188a0
85**

Documento generado en 07/04/2021 10:49:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 07 de 2021.- Informo a la señora Juez que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante y que corresponde al crédito por valor de \$2.786.519, de la cual se dio traslado el pasado 25 de marzo de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ernesto Edinson López Estrada
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00039-00
Auto (S):	074

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [be7195519f8f8ec1d99952ef96b6edc15dc79f7b62d8492effe1e62d57ceab97](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 07/04/2021 10:49:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora Juez, que se recibió por parte del apoderado judicial de la parte demandante el 18 de diciembre de 2020, memorial solicitando se conceda al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa, facultad de subcomisionar para la diligencia de secuestro, respalda la solicitud adjuntando el auto emitido por dicho juzgado con pronunciamiento en ese sentido e indicando además de las restricciones de salud de la titular. El secuestro se ordenó mediante auto del tres (3) de diciembre de 2020. A Despacho.

Girardota, 25 de marzo del 2021



OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	053083103001202000090 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Simón Armando Valencia Escobar y Alba Escobar de Valencia
Auto:	221
Asunto:	Adiciona auto

Se dispone adicionar el proveído fechado tres (3) de diciembre del 2020, en el sentido que se le otorga de forma expresa al comisionado, facultades para subcomisionar en la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados.

Por Secretaría se comunicará al Juzgado encargado, Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa, lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff462aa79714af532b7ec4ec1220c6c74e7be99ffd5f44dce2af72df61377ea9

Documento generado en 07/04/2021 08:25:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Señora juez le pongo de presente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, allego vía correo electrónico auto por medio del cual se suspende el trámite de registro del oficio de embargo 049 emitido dentro del presente proceso.

Sírvase proveer

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, abril siete (07) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00029-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	John Jairo Zuluaga Calle
Demandada:	Edison García Restrepo
Auto Interlocutorio:	225

Teniendo en cuenta la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, respecto de la medida informada mediante oficio 049, se ordena poner la misma en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ce3d85ba6c8f8a89ac72a4951e5996117d5b9c4433129cd15e1c0a7291162caa

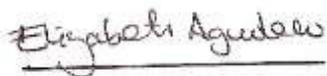
Documento generado en 07/04/2021 08:25:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la sociedad demandada fue notificada el día 3 de febrero de 2021 y dio respuesta a la misma el día 19 de febrero de 2021, sin embargo, no acreditó el envío del poder desde el canal digital del representante legal de la parte demandada.

Girardota, 07 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00071-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Freddy Alberto Muñoz Valencia
Demandadas:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
Auto Interlocutorio:	243

En la presente demanda interpuesta por FREDDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA en contra la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. previo darle trámite a la contestación allegada por la demandada, se REQUIERE a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, para que en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegue prueba del envío del poder desde el canal digital del representante legal de la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a4084f4547979f79760e18efeab0198590ef779d6fb48e40bb273d93ecf563

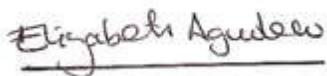
Documento generado en 07/04/2021 08:25:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2021-00049 fue enviada al despacho vía correo institucional el 8 de marzo de 2021 y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA el cual es: gpardila@gmail.com.

Girardota, 24 de marzo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, siete (7) de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00049-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GABRIEL JAIME CATAÑO BEDOYA
Demandados:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	219

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GABRIEL JAIME CATAÑO BEDOYA, en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Aportar certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, el cual cuente con menos de un mes de expedición.
- B)** Deberá allegar un nuevo poder que contenga cada una de las pretensiones de la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. que

consagra que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

- A)** El presente auto y el escrito de subsanación que deberá reproducir íntegramente la demanda subsanada, deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GABRIEL JAIME CATAÑO BEDOYA, en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO – RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA, portador de la T.P. 56.809 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

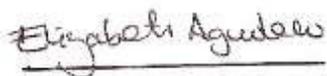
f61cb0a0586c76834ae54708d7624246701e6f692921cbfc45428e96feee7e78

Documento generado en 07/04/2021 08:25:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00052 fue recibida al despacho vía correo institucional el día 16 de marzo de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea al correo electrónico de la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. ERIKA JOHANNA URIBE ALVAREZ, el cual es kikauribe-90@hotmail.com Girardota, 7 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00052-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS
Demandados:	T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	240

Al estudiar la presente demanda interpuesta por EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS, en contra de la sociedad T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegar un nuevo poder dirigido al Juez Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota, el cual contenga todas las pretensiones y acreditar el mensaje de datos por medio del cual el demandante le confirió poder a la apoderada.

- B)** Deberá allegar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada actualizado, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS, en contra de la sociedad T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a6f832d443c7b8bc69e4030acea4a3cc9492ad65effe7052c628f555608d37

Documento generado en 07/04/2021 08:25:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, abril siete (7) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que en este caso la litis se encuentra debidamente integrada, como quiera que la sociedad demandada, HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., se notificó el día 6 de agosto de 2019, según acta obrante a folio 158 del archivo 1 del expediente; y la Llamada en garantía, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A se tuvo notificada por conducta concluyente por auto del 28 de octubre de 2020, del que da cuenta el archivo No 4 del expediente digital.

La llamada en garantía dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado mediante comunicado remitido el día 8 de septiembre de 2020 desde el Email abogado1@jdgabogados.com

La sociedad demandada en el escrito de respuesta a la demanda formuló excepciones de mérito visibles a folios 167 a 172; y la llamada en garantía al descender el traslado formuló excepciones de mérito tanto frente a la demanda, como frente al llamamiento en garantía; y objetó el juramento estimatorio hecho por la parte demandante en el escrito de demanda (Ver folios 145 y ss del archivo 2 del expediente digital.)

Se pudo constatar que los apoderados judiciales de las partes que intervienen en el proceso se encuentran inscritos en el SIRNA pero allí no tienen registrado correo electrónico alguno.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Gladys Amparo Monsalve Agudelo y Otros
Demandada	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.
Llamada en garantía	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A
Radicado	05308-31-03-001-2018-00294-00
Asunto	Agrega respuesta a demanda, reconoce personería y corre traslado objeción a juramento.
Auto Int.	0239

Vista la constancia que antecede se procede a resolver lo siguiente:

Para los efectos de ley se agrega al expediente la respuesta que a la demanda y al llamamiento en garantía dio la entidad CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. dentro del término de traslado.

Para representar a la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. se reconoce personería al abogado JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ con T. P. No. 189.372 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido a folio 5 del archivo No. 2 del expediente digital, de conformidad con el artículo 75 del C. G. P.

En los términos del inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, en atención a la objeción al juramento estimatorio hecho por la llamada en garantía, visible a folio 155 del archivo 2 del expediente digital.

En lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, a las mismas se les imprimirá el trámite previsto por el artículo 370 del Código General del Proceso, por la Secretaría del Juzgado.

Finalmente, se les **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes para que actualicen la información que deben llevar ante el Consejo Superior de la Judicatura en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, concretamente los correos electrónicos o canales digitales donde recibirán notificaciones y desde donde enviarán las respectivas comunicaciones, conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, so pena de no dárseles trámite a sus memoriales, ello en aras de garantizar el principio de autenticidad.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac7598ae14cde14a600a2729d32436a57814fba171f19d29845e182f0fbb7b0

Documento generado en 07/04/2021 08:25:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, abril seis (6) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el día 5 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte actora remitió al correo institucional del juzgado dos (2) escritos en los que solicita que la audiencia que está programada para los días 13 y 14 de abril de 2021, se haga de manera presencial, toda vez que de manera virtual las explicaciones que deben dar los testigos y las partes no sería posible y no proporcionaría la claridad necesaria para probar los hechos que fundamentan la demanda; que se le permita el acceso al expediente físico y virtual; que se le permita conocer el plano que sirvió de base para los puntos alinderantes del inmueble cuya exhibición le fue solicitada a la parte demandada en el auto que decretó pruebas, y que se complemente el expediente con los planos aportados por la parte actora, que ofrezcan claridad y que permitan ser visualizados, toda vez que los mismos al ser escaneados no permiten la apreciación de las imágenes o fotografías que se quieren mostrar.

Dichas comunicaciones fueron remitidas desde el E mail vasquez.deisy@gmail.com, el cual aparece registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	José Hungrey Martínez Jiménez
Demandado	Gildardo de Jesús Bedoya Jaramillo.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00299-00
Asunto	Resuelve solicitudes.
Auto de sustanciación	080

Vista la constancia que antecede, y a efectos de resolver las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte actora se le indica que la audiencia programada para los días 13 y 14 de abril de 2021 se hará de manera virtual, tal y como se le había respondido en oportunidad anterior, en acatamiento al Acuerdo No. SCJANTA21-31 del 4 de abril de 2021, que señala que la prestación del servicio de administración

de justicia se realizará preferentemente desde casa utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, como igual se viene haciendo desde el mes de julio del año 2020, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de brindar seguridad y procurando salvaguardar la salud y la vida, no solo de los servidores judiciales y de sus familias, sino también de todos los actores de los procesos judiciales, con motivo de la pandemia mundial del COVID 19, y que últimamente se encuentra con un mayor nivel de alerta por el mayor contagio y las variaciones que se vienen presentando en el genoma.

Se advierte, además, que son múltiples las audiencias que este despacho ha realizado de manera virtual y ningún usuario que haya participado de las audiencias ha manifestado inconveniente alguno para desenvolverse en las actuaciones que han realizado por los medios tecnológicos, por lo que este proceso no será la excepción.

En cuanto a la solicitud de que se le permita tener acceso al expediente físico y virtual, se le indica que en lo referente al segundo, ya se le suministró el LINK del proceso que le permite acceder al mismo, tal y como la togada lo informa en el escrito de solicitud que nos ocupa; y en lo relacionado con el expediente físico, igualmente se le permitirá el acceso con antelación a la audiencia, permitiéndole fotocopiarlo o escanearlo por sus propios medios con el fin de que extraiga de allí la información que requiera, para lo cual deberá concertar la cita en la que se le facilitará el expediente.

En lo relacionado con la complementación del expediente, en atención a que los planos y dibujos escaneados no ofrecen claridad, y en atención a que el juzgado no cuenta con medios tecnológicos para superar la situación, se faculta a la apoderada a efectos de que aporte los mismos en medio digital que optimice su legibilidad.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee5340710245a9a0c6827827d199c9ab27f20abb4561d5af0d194e13ac586dd

Documento generado en 07/04/2021 10:49:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**